

Recurso 290/2014**Resolución 154/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, a 28 de abril de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra el Acuerdo, de 7 de agosto de 2014, del Pleno del Ayuntamiento de Camas sobre declaración de desistimiento de la formalización del contrato de “Servicio de ayuda a domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia” por la mercantil CLECE, S.A., y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación del citado contrato a la mercantil ASISTTEL, S.A.” (Expte. Co69/12) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente :

RESOLUCION**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de noviembre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 225, anuncio del Ayuntamiento de Camas (Sevilla) para la licitación pública del contrato de servicios denominado “Servicio de ayuda a domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y tengan prescrito dicho servicio en el programa individual de atención” (Expte. Co69/12), publicándose el 5 de noviembre de 2012 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Camas.

En virtud de Decreto de la Alcaldía de 19 de noviembre de 2012, se acuerda la suspensión de la convocatoria de la licitación, al no contener el Pliego de



Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), información sobre el personal a subrogar.

El 7 de marzo de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 54, nuevo anuncio para la licitación del citado contrato, una vez incorporado al PCAP la relación del personal a subrogar.

El valor estimado del citado contrato es de 2.620.800,00 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente. En virtud de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Camas de 26 de septiembre de 2013, se acordó la adjudicación del contrato a la empresa CLECE, S.A.

TERCERO. El 17 de octubre de 2013, la empresa ASISTTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A. (ASISTTEL en adelante) presentó el recurso especial en materia de contratación en el Registro del Ayuntamiento de Camas contra la mencionada resolución de adjudicación.

CUARTO. Con fecha 31 de marzo de 2014, este Tribunal dictó la Resolución 73/2014 por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASISTTEL.

En consecuencia, con fecha 2 de abril de 2014, la Alcaldía del Ayuntamiento de Camas dicta Decreto 555/2014 sobre el impulso del expediente administrativo



C/069/12 “Contratación del servicio de ayuda a domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y tengan prescrito dicho servicio en el programa individual de atención”.

QUINTO. Con fecha 8 de abril de 2014 se remite desde el Ayuntamiento de Camas a la adjudicataria CLECE, S.A., la propuesta de documento de formalización del contrato con fecha prevista el 25 de abril de 2014, reiterándose un recordatorio de la fecha de formalización prevista con fecha 22 de abril de 2014, de la que consta el recibí.

SEXTO. Con fecha 25 de abril de 2014, la adjudicataria CLECE, S.A. presenta escrito en el Ayuntamiento de Camas solicitando ampliación del plazo para firma del contrato y el inicio del mismo, y si así no fuera, acordar la nulidad o fin del expediente con la devolución de la fianza.

Con fecha 12 de julio de 2014, la adjudicataria presenta un nuevo escrito en el que solicita que se deje sin efecto su escrito presentado el 25 de abril, en el que se solicitaba la nulidad del concurso, y que se continúe con el procedimiento y se convoque firma del contrato. Insiste en su pretensión de dejar sin efecto el escrito de 25 de abril y de que el Ayuntamiento continúe con el procedimiento señalando fecha de formalización en nuevo escrito de 26 de junio de 2014.

SÉPTIMO. Con fecha 30 de julio de 2014 el Pleno del Ayuntamiento de Camas adopta acuerdo sobre declaración de desistimiento de la formalización del contrato de servicio de ayuda a domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y tengan prescrito dicho servicio en el programa individual de atención, por la mercantil CLECE, S.A., y requerimiento de documentación previa a la adjudicación del citado contrato a la mercantil ASISTTEL, S.A. En dicho acuerdo se decide también no conceder la ampliación del plazo para la formalización del contrato, por haberse solicitado la misma en plazo ya vencido.



La notificación del referido acuerdo al recurrente se realizó el 11 de agosto de 2014.

OCTAVO. Con fecha 10 de septiembre de 2014, la mercantil CLECE, S.A. interpone ante el Ayuntamiento de Camas recurso de reposición contra el citado acuerdo del pleno, el cual es remitido a este Tribunal con fecha de entrada 25 de septiembre de 2014 al entender el Ayuntamiento que el acuerdo impugnado pudiera ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

NOVENO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 1 de octubre de 2014, se dio traslado de la interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se han recibido alegaciones de ASISTTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.. en el plazo concedido para ello.

DÉCIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del



recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 15 de abril de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Camas, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP, tal como ha indicado el órgano de contratación.

El recurso especial se ha interpuesto en relación con un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP y cuantía superior a 200.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, pero se dirige contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Camas, sobre declaración de desistimiento de la formalización y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación del citado contrato a la mercantil ASISTTEL, S.A.

Se trata por tanto de un acto posterior a la adjudicación del contrato que no encuentra encaje en ninguno de los apartados del artículo 40.2 del TRLCSP, que indica que podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o



perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de terceros. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Por tanto, el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Todo ello sin perjuicio de que, tal como reza el propio pie de recurso en la notificación del acto impugnado, el Acuerdo del Pleno en cuestión pueda ser objeto de recurso ordinario.

A mayor abundamiento, aún cuando pudiéramos considerar el recurso interpuesto como recurso especial en materia de contratación, nos encontraríamos con que el recurso se dirige contra los propios actos del recurrente, en este caso el acto de desistimiento, que el Ayuntamiento de Camas no hace más que reconocer pero que tácitamente ha realizado el propio recurrente al no acudir a la formalización del contrato en el plazo al efecto señalado.

Es cierto que, por motivos que no afectan a la cuestión aquí debatida, el recurrente solicitó una ampliación del plazo para la formalización del contrato el mismo día en que ésta estaba prevista, es decir, el último día del plazo. No obstante, de acuerdo con el artículo 49.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

En consecuencia, esta petición realizada el último día de plazo dificulta que el órgano de contratación pueda adoptar un acuerdo de ampliación antes de la finalización del plazo.



Por eso, aún cuando no fuera la intención del entonces adjudicatario y ahora recurrente, su falta de diligencia a la hora de solicitar la ampliación del plazo lo hizo desistir tácitamente de la formalización del contrato del que había resultado adjudicatario.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 15 enero 1999. RJ 1999\269, se pronuncia sobre la doctrina de los actos propios en el siguiente sentido:

“En la STC 21 de abril de 1988 (RTC 1988\73), núm. 73/1988, se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad «de venire contra factum proprium», surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.”

De acuerdo con todo lo expuesto, procede por tanto la inadmisión del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra el Acuerdo, de 7 de agosto de 2014, del Pleno del Ayuntamiento de Camas, sobre declaración de desistimiento de la formalización del contrato de “Servicio de ayuda a domicilio



a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia” por la mercantil CLECE, S.A., y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación del citado contrato a la mercantil ASISTTEL, S.A.” (Expte. Co69/12), al no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

